



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240000700
ACCIONANTE	HERNANDO DIAZ MONTES actuando en nombre o causa propia de la Cooperativa Multiactiva de Cobro Oportuno sigla COOPORTUNO
ACCIONADO	JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
DESICIÓN	Sentencia

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **HERNANDO DIAZ MONTES actuando en nombre o causa propia de la Cooperativa Multiactiva de Cobro Oportuno sigla COOPORTUNO** contra **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, con el fin de hacer cumplir una obligación de suma de dinero.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que, en representación propia, inició proceso ejecutivo contra la señora Deisy Oyala Castro con el propósito de hacer efectiva una obligación pecuniaria. Este proceso fue asignado al Juzgado 2 de Pequeñas Causas Civil Municipal y Competencias Múltiples de Soledad, identificado con el radicado 2016–00578–00.

Indica que el día 16 de agosto de 2023, presentó una actualización del crédito, la cual se incorporó al expediente para su trámite correspondiente. Posteriormente, en fechas 25 de septiembre, 18 de octubre, 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, reiteró e impulsó la solicitud, buscando el avance y conclusión del proceso; sin embargo, se ha observado una falta de diligencia por parte del Juzgado Tutelado en la tramitación de la solicitud, a pesar de los reiterados intentos por impulsar el proceso, no se ha obtenido una respuesta favorable ni se ha emitido una resolución o acto procesal pertinente.

Por último, señala que la actitud del Juzgado ha impedido que la parte accionante reciba los dineros ordenados en el mandamiento de pago y que permitan la terminación de la causa, de un proceso que lleva más de 6 años.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene al Despacho Judicial accionando cumplir con los términos que impone la Ley, evite la continua paralización dentro del proceso referenciado bajo radicación 2016-00578-00 y consecuencialmente surta los actos procesales correspondientes a la actualización del crédito.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha enero 23 de 2024, se dispuso notificar al Juzgado accionado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, quien indicó lo siguiente:

La Juez WENDY JOHANA MANOTAS MORENO presentó informe de la acción de tutela, indicando que, respecto al proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220160057800, ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos.

Indica que, el proceso ejecutivo adelantado por COOPORTUNO en contra de Deisy Oyala Castro, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos; sin embargo no es posible entrar a estudiar de forma inmediata la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma fue fijada en lista el 29 de enero y el término de la fijación vence el 31 de enero de 2024, vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma. Anexa fijación en lista N.º 001- Juzgado Segundo De Pequeñas Casusas Y Competencia Múltiple De Soledad.

Por lo anterior, solicita respetuosamente sea declarada improcedente la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO del actor por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

MÚLTIPLE DE SOLEDAD-ATL, al no dar respuesta a las solicitudes de fechas en fechas 25 de septiembre, 18 de octubre, 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2023; o si por el contrario, el Juzgado ha cumplido con los tramites procesales correspondientes?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA y al DEBIDO PROCESO del actor y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá el amparo de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento *preferente y sumario*, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Asimismo, señala que esta acción procederá solo cuando el afectado no disponga otro mecanismo de defensa, en tanto que se trata de una vía judicial residual y subsidiaria, “*que se caracteriza por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable*”¹.

Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, se hace necesario llevar a cabo un recuento de lo que normativa y jurisprudencialmente se encuentra previsto con relación al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales. Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011 ha manifestado:

“El derecho de petición ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado² sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las

¹ Corte Constitucional, Sent. T-060 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-334 de 1995.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”³

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”⁴

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁵ y del derecho al acceso de la administración de justicia,⁶ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁷ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

De igual forma, en providencia del 2017, dentro de la acción de tutela T-267 de 2017, determinó como regla para tener en cuenta al resolver este tipo de tutelas, lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Relación DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ-Alcance limitado Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁶ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁷ Sentencia T-368.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que la inconformidad del accionante se fundamenta en que el juzgado accionado no ha dado trámite a las solicitudes de fecha 25 de septiembre, 18 de octubre, 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2023; mediante las cuales solicita actualización del crédito dentro del proceso identificado con radicación No.08758418900220160057800.

Por su parte el Juzgado accionado manifiesta que el proceso ejecutivo adelantado por COOPORTUNO en contra de Deisy Oyala Castro, ha contado con la celeridad que dicha agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos; sin embargo no es posible entrar a estudiar de forma inmediata la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma fue fijada en lista el 29 de enero y el término de la fijación vence el 31 de enero de 2024, vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma. Anexa fijación en lista N.º 001- Juzgado Segundo De Pequeñas Casusas Y Competencia Múltiple De Soledad.

De lo anterior, colige el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, pues claramente lo pretendido con ella resulta propio de una actuación judicial, totalmente ajena a una actuación administrativa que pueda tener a su cargo el Juzgado accionado.

Ahora bien, se tiene que lo pretendido por el accionante es que se dé trámite a una actuación procesal que se encuentra a cargo del Juzgado accionado, específicamente tendiente al estudio de la liquidación del crédito aportada dentro del proceso ejecutivo en mención.

Sin embargo, el Juzgado accionado en su informe refiere que dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPORTUNO contra Deisy Oyala Castro, no es posible estudiar de forma inmediata la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma fue fijada en lista el 29 de enero y el término de la fijación vence el 31 de enero de 2024, vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma y con ello anexa fijación en lista N.º 001- del Juzgado Segundo De Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple De Soledad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Lo que permite a esta Agencia Judicial concluir que, no es el derecho de petición el instrumento para dar impulso a un proceso judicial, puesto que no es la acción de tutela, el mecanismo correspondiente para dar impulso a los procesos judiciales.

Ahora bien, la inconformidad del accionante consistía en que se diera trámite a la liquidación de crédito aportada, lo cual, fue realizado por el Juzgado accionado en fecha enero 29 de 2024. Así mismo, la Juez del Juzgado accionado manifiesta en el informe rendido, que el término de fijación vence en enero 31 y una vez vencido dicho término se estará decidiendo sobre la misma, de lo que se puede evidenciar que no existe morosidad ni vulneración al debido proceso del accionante.

Sin embargo, se procederá a requerir al Juzgado accionado, a fin de que, una vez emita decisión sobre la actualización el crédito interpuesta por el accionante, remita al Juzgado informe mediante el cual, se anexe copia de la decisión proferida.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T150 - 2019 indica: "... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la entidad accionada ha dado traslado a la liquidación de crédito (trámite solicitado), se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado negará el amparo deprecado, por configurarse el hecho superado por carencia actual del objeto.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela por **HERNANDO DIAZ MONTES actuando en nombre o causa propia de la Cooperativa Multiactiva de Cobro Oportuno sigla COOPORTUNO** contra **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. [08758310500120240000700](tel:08758310500120240000700) Aleja

Aleja